



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 81 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 27 SEP 2017

VISTO:

El expediente con con MAD N° 2599058, don LUCIO EUGENIO MENDOZA SAAVEDRA, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra la resolución contenida en el Oficio N° 4745-2016-GR.CAJ/DRE/DGI-PLANIF, de fecha 23 de noviembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 4745-2016-GR.CAJ/DRE/DGI-PLANIF, de fecha 23 de noviembre del 2016, a través del cual la Dirección Regional de Educación Cajamarca, devuelve el expediente con MAD N° 2556097 – Autorización de funcionamiento de la Academia Pre-Universitaria en la ciudad de Cajamarca, en atención a que no cumplirían con todos los requisitos establecidos en la Directiva N° 017-2012-GR.CAJ-DRE/DGI-PLANIF;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que el oficio materia de apelación contiene vicios administrativos cometidos por la Administración, todo vez que mediante el cual se le está devolviendo el Exp. N° 247626-GR.CAJ, bajo el argumento que la representada del apelante, estaría solicitando FUNCIONAMIENTO DE UNA ACADEMIA PRE UNIVERSITARIA y que debemos ajustarnos a lo prescrito en la Directiva N° 017-2012-GR.CAJ-DRE/DGI-PLANIF, tal como equivocadamente se fundamenta en el Informe N° 59-2016-GR.CAJ/DRE-CAJ/DGP-EE-TEOCE, de fecha 02 de noviembre del 2016, y se estaría desacantando lo dispuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, consignada en el Memorando N° 983-2016-GR.CAJ/GRDS, de fecha 26 de octubre del 2016, por lo que el apelante hace conocer su abierta oposición a la decisión de la impugnada, así mismo refiere que al devolver el expediente por parte de la DRE Cajamarca, en el cual se asume que se está pidiendo la autorización de funcionamiento de una academia pre universitaria, petición que nunca fue solicitada, por cuanto la esencia de su requerimiento era: *SOLICITAMOS AUTORIZACION DE PROYECTO EDUCATIVO DE INCLUSIÓN SOCIAL PARA UNA EFICIENTE PREPARACIÓN PRE UNIVERSITARIA – Y SOLICITAMOS QUE NUESTRA PETICIÓN SE TRAMITE A LO PRESCRITO POR LA LEY DE GOBIERNO REGIONALES N° 27867 (ART. 47°) CON EMISIÓN DE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL*”, es decir que el proyecto es un plan de inclusión social, que está dirigido a los estudiantes en situación económica precaria y evitar que lo pobres, hasta premios de excelencia, vayan a las academias pre universitarias para pagar ingentes cantidades dinerarias que denigra sus hogares y sus familias; así también refiere que teniendo en cuenta la intención de su requerimiento, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con meridiana y clara practica de valores y gran sentido de humanidad en favor de los pobres, le ha peticionado que como ente rector en materia educativa emita un informe en el cual se establezca la viabilidad de lo solicitado, pero que sin embargo su representada ha determinado un acto administrativo que nunca ha sido requerido como es el Funcionamiento de una Academia Pre Universitaria, con lo que se le estaría demostrando que los funcionarios de su representada han mal interpretado en forma muy diferente al propósito de la petición presentada, en tal sentido alude que el recurso de apelación presentado debe ser declarado fundado;

Que, del análisis de los actuados, se desprende lo siguiente:

- Que la petición original del recurrente, en su condición de representante legal de la Promotora “PEDACAJ”, consistente en la autorización para llevar adelante un proyecto educativo de inclusión social con apoyo del Gobierno Regional, consistente en el financiamiento de S/. 70,000 (Setenta mil Nuevos Soles), a razón de S/. 50.00 por alumno beneficiado, más el alquiler de 20 aulas en una institución educativa de la capital departamental, tal como es de verse en su solicitud de fecha 16.09.2016.
- Que esta petición presentada ante el Despacho del Gobernador Regional, fue derivada, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, a la Dirección Regional de Educación por la Gerencia de Desarrollo Social, con el objeto que la autoridad educativa se pronuncie sobre la viabilidad de lo solicitado, según es de verse en el Memorando 983-2016-GR.CAJ/GRDS, de fecha 26.10.2016.
- Que el 02 de noviembre de 2016 se emitió el Informe N° 59-2016-GR.CAJ/DRE.CAJ.DGP-EE-TOECE, mediante el cual el Especialista de Educación Luis Orlando Aliaga Rabanal, considera que el pedido del recurrente no se ajusta a lo establecido en la Directiva N° 017-2012-GR.CAJ-DRE/DGI-PLANIF, solicitando no obstante que sea el Área de Gestión Institucional y asesoría Jurídica quienes se pronuncie en última instancia sobre lo peticionado.
- Que el 14 de noviembre de 2016, el Director Regional de Educación de Cajamarca, mediante Oficio 4745-2016-GR.CAJ/DRE/DGI-PLANIF., devuelve los actuados a los interesados señalando que su petitorio no cumple con los establecido en la Directiva que regula la autorización de funcionamiento de Academias Pre Universitarias, recomendado que se observe tales disposiciones para que pueda evaluarse positivamente su petición. Oficio que es impugnado por los reclamantes.

Que, de los antecedentes mencionados se deduce que el acto administrativo contenido en el Oficio impugnado se desprende que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca ha cometido un error en la calificación de la naturaleza del petitorio de los administrados recurrentes, razón por la que yerra al enmarcarlo dentro de la normativa para funcionamiento de Academias Pre-universitarias, cuando su pedido se concentraba en brindar por su parte un servicio de formación pre-universitaria pero con subsidio y apoyo financiero y logístico de la autoridad regional. Sin que, por lo demás, se hayan pronunciado sobre la viabilidad legal, técnica y financiera de ese apoyo tal y como se los había solicitado la Gerencia de Desarrollo Social;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 81 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 27 SEP 2017

Que, en consecuencia, el acto administrativo impugnado adolece de requisitos esenciales del objeto y de motivación del acto administrativo, en la medida que para la validez del mismo se exige, por un lado, que el contenido comprenda todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados y, por el otro lado, que haya una relación expresa, concreta y directa de los hechos probados y relevantes del caso específico, para los efectos de demostrar la congruencia entre lo que se pide y lo que se decide, según lo dispuesto en los artículos 5.4 y 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, razón por la que el acto administrativo impugnado deviene nulo de pleno derecho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 10° del mismo texto legal, que sanciona con la invalidez a los actos que omitan alguno de los requisitos de validez previstos en la Ley. Nulidad que aunque no ha sido deducida expresamente por el impugnante, puede ser declarada de oficio en atención a lo dispuesto en el artículo 211 del mismo Texto Único Ordenado;

Que, a los efectos de evitar mayor demora en la tramitación de lo solicitado por el administrado recurrente, en vista que se tendría que devolver a la Dirección Regional de Educación para que se pronuncie sobre el particular, procede que la Gerencia Regional de Desarrollo Social en cuanto autoridad superior jerárquica se pronuncie sobre el fondo del asunto en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 211.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, para un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, es conveniente tener en cuenta que los recurrentes en realidad vienen solicitando un subsidio o un apoyo directo de la autoridad regional para desarrollar un proyecto de formación preuniversitaria a favor de estudiantes pobres, equivalente a S/. 70,000.00 (Setenta mil Soles) más el apoyo logístico para alquilar 20 aulas. O sea que, el fondo de su pedido es que se aplique directamente fondos públicos para el desarrollo de una actividad privada aunque motivada en fines altruistas. Pedido que no se ajusta a lo dispuesto en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que exige que los subsidios a personas jurídicas no pertenecientes al sector público, como sería la Promotora "PEDACAJ" recurrente deben estar expresamente consideradas en el Anexo de la Ley de Presupuesto del ejercicio correspondiente, con el debido sustento técnico y financiero. Lo que no ha sido previsto en el presente caso. De otro lado, de no considerarse un subsidio al petitorio formulado, el caso podría ser catalogado como un servicio que debe ser contratado por la Administración Pública, para cuyo propósito es necesario someterse a la reglas de la Ley de Contrataciones del Estado, siguiendo sus disposiciones específicas, las mismas que tampoco se habrían observado en el presente caso. Razón por la que la petición deviene INFUNDADA.;

Estando al DICTAMEN N° 183-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, de fecha 30.12.2016, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; Ley N° 28411; D.S. N° 006-2017-JUS; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don LUCIO EUGENIO MENDOZA SAAVEDRA, en contra de la resolución contenida en el Oficio N° 4745-2016-GR.CAJ/DRE/DGI-PLANIF, de fecha 23 de noviembre del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4745-2016-GR.CAJ/DRE/DGI-PLANIF, de fecha 23 de noviembre del 2016, en consecuencia Nulo y Sin Efectos jurídicos, el referido, por adolecer de requisitos esenciales vinculados al contenido y motivación del citado acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de fecha 16 de setiembre de 2016, presentada por el señor LUCIO EUGENIO MENDOZA SAAVEDRA, representante de la Promotora "PEDACAJ".

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don don LUCIO EUGENIO MENDOZA SAAVEDRA, en el domicilio señalado en autos, domicilio procesal sito en la Av. Luis Rebaza Neira N° 497 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el K.m. 3.5 Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y al D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
César Augusto Ariaga Díaz
GERENTE